



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 047-2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 09 de febrero, 2022.

VISTOS. – Resolución Gerencial N° 1543-2019-MPSRJ/GTSV, Expediente Administrativo N° 2020-01480 (Recurso Administrativo de Apelación), Dictamen Legal N° 031-2020-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”.

Mediante Resolución Gerencial N° 1543-2019-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, impone la sanción administrativa al administrado Iran Chambi Arivilca, por la infracción al reglamento de tránsito con una multa del 12% de la UIT, el mismo que corresponde por la infracción al código M.16 (Circular en sentido contrario al tránsito autorizado); la Resolución sancionadora fue notificado al administrado en fecha 30 de diciembre del 2019;

Mediante Expediente Administrativo N° 2020-01480, de fecha 13 de enero del 2020, el administrado **Iran Chambi Arivilca** presenta el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, en contra de la Resolución Gerencial N° 1543-2019-MPSRJ/GTSV, de fecha 24 de diciembre del 2019, solicitando que el Superior revoque el acto administrativo impugnado, señalando como fundamento de su recurso de apelación los siguientes **FUNDAMENTOS DE HECHO**:

Primero. - que el día de la intervención, el día 17 de agosto del 2019, el administrado indica que, venía transitando por la avenida circunvalación, y debido a los trabajos de mantenimiento de la avenida, estaba habilitado solo un carril el mismo que hacía las veces de doble vía, y, a consecuencia de ello había vehículos pesados que transitaban en sentido contrario obstruyendo el paso, e imposibilitaban el paso en la parte de la Av. Circunvalación con el Jr. Sucre, motivo por el cual el administrado a efectos de dar paso a los vehículos, se estacionó en el Jr. Sucre, (ingresando al Jr. Sucre en retroceso), solamente para dar paso a los vehículos que transitaban en la Av. Circunvalación, y luego de ceder el paso siguió transitando por la Av. Circunvalación y fue en ese momento que el efectivo de la Policía Nacional del Perú intervino al administrado; asimismo el administrado indica que, en la Resolución Gerencial N° 1543-2019-MPSRJ/GTSV, erróneamente se ha utilizado el término “ingrese” al Jr. Sucre, ya que en el escrito de nulidad de papeleta señaló “que para dar paso a los vehículos que venían en sentido contrario me estaciono en el Jr. Sucre de retro”, porque era la única alternativa, hecho que no constituye conducir en sentido contrario;

Segundo. – El administrado indica que no se ha analizado los medios de prueba ofrecidos por el administrado, por culpa de la municipalidad, ya que en la municipalidad le refirieron verbalmente que el expediente administrativo lo habían extraviado y/o no lo encontraron, los medios de prueba presentados por el administrado son fotografías donde se demuestran que la Av. Circunvalación venía siendo utilizado como doble vía, por el mantenimiento de la Avenida;

Finalmente, en el recurso administrativo de apelación, el administrado adjunta tres (03) fotografías a colores como medios probatorios, en el que se aprecia que una de las vías de la Av. Circunvalación se encuentra en mantenimiento, asimismo, también se aprecia la circulación de vehículos (transporte público - combi) en doble sentido en uno de los lados de la vía (vía habilitada);

Ahora bien, El Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, solo en caso que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

Mediante Dictamen Legal N° 031-2020-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, OPINA, Se declare PROCEDENTE el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Iran Chambi Arivilca contra la Resolución Gerencial N° 1543-2019-MPSRJ/GTSV, de fecha 24 de diciembre del 2019;

Al respecto, se debe precisar que el numeral 2.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador); asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

El derecho a ofrecer y producir pruebas, es una garantía que faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo, que está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final; asimismo, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión e implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión, constituyendo un requisito de validez del acto administrativo;

La **presunción de inocencia** se fundamenta en el principio *in dubio pro homine*, en virtud del cual se debe presumir inocente a una persona mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad, en este sentido, el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú prescribe que *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”*, asimismo, el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal refiere que para declarar la responsabilidad penal de una persona se *“requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.”* en esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida el 29 de noviembre de 2005, en el Expediente N° 08811-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 3, sostiene que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado sólo sobre la base de simples presunciones; en este contexto, **en el ámbito administrativo el derecho bajo análisis se denomina “presunción de licitud” y se encuentra previsto en el numeral 9 del Art. 246 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone: “Presunción de licitud.- por este principio las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...) Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;**

En el presente caso, tal como se evidencia de los actuados contenidos en autos, no ha sido determinado con pruebas contundentes y fehacientes la imputación efectuada sobre incumplimiento o inobservancia al Reglamento Nacional de Tránsito, pues de los actuados se hace entrever que el conductor no habría conducido en sentido contrario, como se puede ver en folios 17, 37,38 y 39, que efectivamente la Av. Circunvalación se encontraba en mantenimiento, asimismo, se aprecia la circulación de vehículos (transporte público - combi) en doble sentido en uno de los lados de la vía, por lo que no se puede hacer responsable a una persona en base a subjetividades o indicios respecto de una supuesta conducta, atendiendo que el procedimiento administrativo sancionador se sustenta, además de otros, en el mencionado principio de presunción de licitud, el cual, como se ha expuesto, constituye un límite a la actividad sancionadora del Estado, que se encuentra previsto en la Constitución y Ley, y que obliga a la

¹ (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

² Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Administración presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados, mientras no existan pruebas contundentes y suficientes que demuestren lo contrario;

Asimismo, en folios 18 del expediente administrativo, se tiene una copia de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° B 016273 J, en el cual se puede advertir el mal llenado de la Papeleta de Infracción de tránsito en los siguientes campos, 1. N° de Licencia de conducir (no consigna el N° de Licencia), 2. N° Placa de Rodaje (no está llenado las burbujas), 3. Datos del testigo (no está llenado), 5. Prueba de testigo (no se encuentra llenado), 6. Conducta de la infracción detectada (no se encuentra llenado), hecho que contraviene a lo establecido por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC³ que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, que a la letra dice, Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ahora, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente, Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo;

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, se constituye en un requisito de validez del mismo, que consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que los actos administrativos estén motivados, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, debiendo cumplirse con la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que el acto administrativo carecerá de validez en caso la motivación sea insuficiente o sustentada en términos genéricos o vagos; en ese entender, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 016273 J, se sustenta en un supuesto incumplimiento a las normas de tránsito cometido por el administrado Iran Chambi Arivilca, que no ha sido determinado con la certeza que amerita el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, amparando la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto, debe declararse su nulidad y, por consiguiente, la subsecuente Resolución de Gerencia N° 1543-2019-MPSRJ/GTSV, que impone la sanción administrativa de una multa del 12% de la UIT y la acumulación de 50 puntos;

Que, con respecto a la **actividad y actuación probatoria**, es preciso indicar que, en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente.

Ahora, con respecto a la **Carga de la prueba en un procedimiento administrativo**, debe señalarse que la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de que la carga de la prueba, es decir, la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la Administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a ellos acreditar los hechos que alegan. No es que los particulares no deban probar su pretensión, sino que la negativa de la Administración debe estar debidamente acreditada. Tanto es así que si la Administración

³ Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

no despliega actividad probatoria es claro que ha tenido por verdaderos los hechos afirmados por el particular, debiendo declarar fundada la solicitud. Y es que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, en el cual las partes deben probar sus pretensiones, **en el procedimiento administrativo la actividad probatoria es dirigida y alimentada por la Administración;**



Conforme a la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben actuar dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho⁵. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma vulnera la preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. **El principio de proporcionalidad**, Ahora bien, el principio de razonabilidad, tal como está definido por la Ley N° 27444, implica en su contenido al principio de proporcionalidad, que a su vez está conformado por tres criterios, **idoneidad, necesidad y ponderación**. En primer lugar, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, **la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar⁶**. Es necesario, finalmente, **que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación⁷**; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador (que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida) realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad.

La importancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, **Este implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.**

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, **que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado**. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

Conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el **principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte, *el principio de tipicidad* alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos

⁴ Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
⁵ Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N° 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.
⁶ Mendoza Escalante, Mijail, "Intensidad de la intervención o afectación de derechos fundamentales y principio de proporcionalidad", en Revista Jurídica del Perú, T. 80, Lima, 2007, p. 17.

⁷ Exp. N° 2235-2004-AA/TC, Sentencia de fecha 18 de febrero de 2005: "(...) Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. A su vez, en el Fund. Jur. N° 109 de la STC N° 0050-2004-AI/TC, este Tribunal afirmó que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental. (...) Asimismo, en la misma STC N° 0050-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que "(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental" (Fund. Jur. N° 109). (...)".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando **este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad**, Respecto al principio de licitud, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. **El principio de presunción de licitud** precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que *toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 258-2021-MPSR-J/A, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de asesoría Jurídica y demás correspondientes;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN, Interpuesto por el administrado Iran Chambi Arivilca, Identificado Con DNI N° 45335984, el mismo que fue presentado mediante el Expediente Administrativo N° 2020-01480, en contra de la Resolución Gerencial N° 1543-2019-MPSRJ/GTSV, de fecha de 24 de diciembre del 2019; **En consecuencia**, se deja sin efecto, la Resolución Gerencial N° 1543-2019-MPSRJ/GTSV, y con ello se declara nulo la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 016273 J con Código de Infracción M.16, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizará mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR, que, con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial, queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

CC
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
Anexo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 047-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 09 DE FEBRERO DEL 2022
REG. GEMU : 2022-263
IMPRESO : 06 EJEMPLARES